

27 de marzo de 2007

Aprueban Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu

RESOLUCION JEFATURAL Nº 054-2007-INRENA

Lima, 5 de marzo de 2007

VISTO:

El informe Nº 038-2007-INRENA-IANP/DPANP de fecha 6 de febrero de 2007 mediante el cual la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas emite opinión técnica sobre el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley Nº 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto de Recursos Naturales – INRENA tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de áreas naturales protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias a fin de lograr el objetivo antes mencionado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 644-73-AG se establece el Parque Nacional del Manu con 1,532,806 ha. en las provincias de Manu del departamento de Madre de Dios y de Paucartambo del departamento del Cusco, para proteger una muestra representativa de la diversidad biológica, así como paisajes de la selva, ceja de selva y de los andes del suroriente peruano, contribuir al reconocimiento y protección de la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 045-2002-AG se amplía el Parque Nacional del Manu con una superficie total de 1,716,295.22 ha.;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 456-2002-INRENA de fecha 13 de diciembre de 2002, se aprobó la actualización del Plan Maestro del Parque Nacional del Manu;

Que, el artículo 30 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que el desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como el Plan Maestro del área natural protegida;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 006-2003-INRENA-IANP del 30 de junio del 2003, se aprobó el Plan de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional del Manu, instrumento normativo, de planificación y orientación para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el ámbito del área natural protegida;

Que, cada área natural protegida debe contar con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad turística y recreativa de

conformidad con lo establecido por el inciso 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, el reglamento antes mencionado establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad turística y recreativa, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros de acuerdo al Plan de Uso Turístico y Recreativo así como la normatividad vigente referida al sector turismo;

Que, mediante Oficio N° 279-2006-MINCETUR/DM/GA de fecha 15 de diciembre de 2006 el MINCETUR remite los informes N° 053-2006-MINCETUR/VMT/DNT-HCS y N° 045-2006-MINCETUR/SG-AJ en los que se plantean sugerencias al proyecto de Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu las cuales fueron incluidas en la versión definitiva del citado instrumento normativo con lo cual se ha dado cumplimiento al artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI;

Que, mediante Carta N° 009-2006-CG-PNM del 25 de agosto de 2006, el Comité de Gestión del Parque Nacional del Manu opina favorablemente por la aprobación del Reglamento de Uso Turístico del Sector Río Manu, recomendando su pronta publicación y cumplimiento;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG y el inciso 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu, el cual corre adjunto a la presente resolución como anexo.

Artículo 2.- Encargar a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, a través de la Jefatura del Parque Nacional del Manu velar por el cumplimiento del citado reglamento aprobado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ISAAC ROBERTO ÁNGELES LAZO

Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales

REGLAMENTO DE USO TURÍSTICO Y RECREATIVO DEL SECTOR RÍO MANU DEL
PARQUE NACIONAL DEL MANU

ÍNDICE

Título I : Del objeto, finalidad, alcance, aplicación y definiciones

Título II : Del Uso Turístico en el Sector Río Manu

Título III : De las Autorizaciones

Título IV : De las Normas de Conducta

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Transitorias

Disposición Final

Glosario de Términos

TÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE, APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto y Finalidad

1.1. Del Objeto. El objeto del presente “Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu”, en adelante el Reglamento, es normar el Uso Turístico Sostenible del recurso natural paisaje asociado al Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu-PNM, de acuerdo con lo establecido en el Plan Maestro y en el Plan de Uso Turístico y Recreativo de dicha área natural protegida así como en el Plan de Sitio de Área Turística del Sector Río Manu en el Parque Nacional del Manu..

1.2. De la finalidad. La finalidad del presente Reglamento es lograr el aprovechamiento (uso, disfrute, manejo) sostenible del recurso natural paisaje y el desarrollo de una actividad turística compatible con el medio ambiente y objetivos primarios del Parque Nacional del Manu – PNM (protección, conservación y mantenimiento de la biodiversidad) con impactos negativos ambientales y sociales mínimos, que beneficie a las comunidades locales y contribuya a la sensibilización del visitante respecto de temas ambientales, coadyuvando al conocimiento, valoración y conservación del PNM como Patrimonio Natural de la Nación y de la Humanidad.

Artículo 2.- Objetivos Específicos

Son objetivos específicos del presente Reglamento:

a) Garantizar el uso turístico sostenible del Sector Río Manu del PNM, en concordancia con la legislación vigente sobre la materia.

b) Prevenir y mitigar los impactos causados por el desarrollo de la actividad turística y recreativa en el Sector Río Manu del PNM, basándose en criterios de dosificación del flujo de visitantes, en función de su capacidad de carga de acuerdo a criterios de ocupabilidad y Límites Aceptables de Cambio – LAC, así como de acuerdo a lo

establecido en el Plan Maestro y en el Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNM, y en el Plan de Sitio de Área Turística del Sector Río Manu en el Parque Nacional del Manu.

c) Reducir los riesgos de deterioro del Sector Río Manu del PNM, motivando el compromiso de los usuarios con la conservación del Patrimonio Natural de la Nación y de la Humanidad.

Artículo 3.- Alcance, Aplicación y Definiciones

El alcance de la presente norma se circunscribe al Sector Río Manu del PNM y serán de aplicación a los usuarios del referido Sector. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán como definiciones las contenidas en el Glosario que corre adjunto al presente Reglamento como Anexo, y forma parte integrante de éste.

TÍTULO II

DEL USO TURÍSTICO EN EL SECTOR RÍO MANU

Artículo 4.- Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu

4.1. Del uso turístico en el Sector Río Manu del PNM. El uso turístico en el Sector Río Manu del PNM se orienta al desarrollo del turismo de naturaleza.

4.2. De las actividades recreativas permitidas. Las actividades recreativas permitidas en el Sector Río Manu del PNM son los recorridos en naves (botes), las caminatas, paseos en catamarán, uso de instalaciones fijas de observación, y la observación de fauna silvestre, flora y paisajes naturales, y pernocte en zonas autorizadas.

Artículo 5.- De los Usuarios

Para efectos del presente Reglamento son considerados usuarios:

a) Los Visitantes, pudiendo ser éstos los investigadores, turistas, educadores, filmadores y/o fotógrafos profesionales.

b) Los Prestadores de Servicios:

b.1 Los titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PNM.

b.2 Los siguientes Prestadores de Servicios Turísticos, a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26961 – Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y sus normas modificatorias y complementarias:

- Operadores de turismo
 - Guías de Turismo.
 - Licenciados en Turismo que ejercen el guidismo.
 - Transportistas Turísticos
- c) Licenciados en Turismo
- d) Personal logístico o de Apoyo.

Artículo 6.- De la prestación de servicios turísticos y recreativos

6.1 Del desarrollo de la actividad. En el Sector Río Manu del PNM la prestación de servicios turísticos y recreativos se realiza sólo a través de titulares de derechos para la prestación de los referidos servicios u operadores de turismo que cuenten con autorización expedida por el INRENA.

6.2 De las modalidades para la prestación de servicios turísticos y recreativos La prestación de servicios turísticos y recreativos en el Sector Río Manu del PNM se desarrolla bajo la modalidad de establecimientos de hospedajes permanentes y establecimientos de hospedaje semi permanentes (conocidos como Campamentos). Ambas modalidades se encuentran asociadas a los servicios turísticos de alojamiento y alimentación, así como a los servicios turísticos de traslado y conducción de visitantes.

6.3 De la temporada turística según la modalidad de prestación de servicios turísticos y recreativos. Para el caso de los establecimientos de hospedaje permanentes la prestación de servicios turísticos y recreativos se desarrolla durante todo el año, en tanto que para el caso de los campamentos se desarrolla sólo durante la temporada turística de campamentos, cuyas fechas de inicio y término son anualmente establecidas por la Jefatura del PNM.

Artículo 7.- Del ingreso y tránsito en el PNM

7.1. De la prohibición de los ingresos libres. Se encuentra prohibido el ingreso de visitantes en forma libre al Sector Río Manu del PNM con fines turísticos y recreativos, el ingreso con dicho fin únicamente podrá realizarse a través de los titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos y operadores de turismo.

7.2. Del ingreso al Sector Río Manu del PNM. El ingreso al Sector Río Manu del PNM se realizará únicamente a través de transporte fluvial (naves) haciendo uso de motores fuera de borda de un mínimo de 55HP y un máximo de 75HP. El transporte fluvial se realizará mediante naves que cuenten con registro de matrícula y autorización para operaciones expedida por la Dirección de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y con permiso de operación expedido por el Sector Transportes y Comunicaciones.

7.3. De los grupos de visitantes. Los grupos de visitantes que ingresan al sector Río Manu del PNM estarán conformados por un máximo de diez (10) personas acompañados obligatoriamente por guías de turismo, licenciados en turismo o personal de apoyo contratados por los titulares de derechos para la prestación de los referidos servicios u operadores de turismo. En el caso que el número sea superado, a partir del visitante número once (11) requerirá de dos (2) guías de turismo, licenciados en turismo o personal de apoyo.

7.4. De la solicitud de ingreso al PNM. Toda solicitud de ingreso al PNM deberá ser presentada ante la Jefatura del PNM con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas a su salida desde Cusco. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la relación de visitantes, guía de turismo, licenciado en turismo y/o personal de apoyo que compondrá el grupo de visita; así como del comprobante del pago por tarifa de ingreso correspondiente, a cambio del cual se le otorgarán los boletos correspondientes. Los operadores de turismo que no son titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos, deberán canalizar necesariamente su solicitud de ingreso a través de un titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos.

7.5. Del control del ingreso al PNM. Con fines de control y estadística, los grupos que visitan el Sector Río Manu del PNM deberán registrar su ingreso y salida en el Puesto de Vigilancia Limonal. El registro de ingreso y paso por el Puesto de Vigilancia Limonal, de embarcaciones que se dirigen a la zona de campamentos en Otorongo y Salvador, y al Albergue Casa Matsiguenka está permitido hasta las catorce horas (14 hrs.), las embarcaciones que se dirijan al Albergue Manu Lodge y al Albergue Romero pueden registrarse hasta las quince horas (15 hrs.) y dieciséis (16 hrs.) respectivamente.

7.6. Del tránsito de los pobladores locales: Los derechos otorgados por el INRENA para la prestación de servicios turísticos y recreativos no restringen de manera alguna el derecho de libre tránsito que tienen los grupos nativos que habitan en estas zonas, así como los funcionarios de la Administración del PNM, el personal de las organizaciones que colaboran formalmente con la Jefatura del PNM e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previa coordinación con la Jefatura del PNM.

Artículo 8.- De los lugares autorizados para el ingreso de visitantes al PNM

Constituyen lugares autorizados para el ingreso de visitantes al PNM los sitios de uso exclusivo y uso común o compartido identificados en los documentos de gestión del área aprobados por el INRENA.

Artículo 9.- De los sitios y bienes de Uso Exclusivo y Uso Común o Compartido

9.1. De los Sitios y Bienes de Uso Exclusivo. El ingreso a los sitios de uso exclusivo, así como el uso y disfrute de los bienes ubicados en los sitios de uso exclusivo deberá ser necesariamente autorizado por el titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos.

9.2. De los Sitios y Bienes de Uso Común o Compartido. El acceso a los sitios y bienes de uso común o compartido así como el uso y disfrute de dichos bienes será organizado por la administración del PNM en el Puesto de Vigilancia Limonal, de acuerdo al orden de arribo, plan de visita e itinerario de viaje.

Artículo 10.- Del Manejo de Residuos

Todo usuario del PNM está obligado a depositar los residuos que genere durante su visita en los lugares autorizados al interior del PNM o a retirarlos fuera del área natural protegida, su incumplimiento originará la aplicación de sanciones administrativas. El PNM, en virtud al Artículo 8 del Decreto Supremo (*)NOTA SPIJ N° 57-2004-PCM, (*)NOTA SPIJ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, debe coordinar con las autoridades municipales la gestión de los residuos sólidos en la zona de amortiguamiento.

Artículo 11.- De la Capacidad de Carga y los Límites de Cambio Aceptable

La prestación de servicios turísticos y recreativos estará sujeta a la capacidad de carga del Sector Río Manu del PNM para los diferentes circuitos y zonas donde se desarrolla actividades turísticas y recreativas.

La Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA mediante Resolución de Intendencia establecerá la capacidad de carga del Sector Río Manu del PNM en base a los resultados de la evaluación de monitoreo de la actividad turística y recreativa y los Límites de Cambio Aceptable – LAC.

En tanto se consoliden los procesos de monitoreo de la actividad turística y recreativa se tomará como punto referente la ocupabilidad de la infraestructura instalada identificada en el Plan de Sitio de Área del Sector Turístico Río Manu – Parque Nacional del Manu.

Artículo 12.- De la retribución económica por el aprovechamiento no consuntivo del recurso paisaje

12.1. De la retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje. La actividad de turismo, en tanto implica el aprovechamiento con fines económicos del recurso natural paisaje, está sujeta al pago de una retribución económica de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y lo previsto por la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. Esta retribución económica es diferente del pago de la tarifa de ingreso a las áreas naturales protegidas, la cual es aprobada mediante Resolución Jefatural del INRENA.

12.2. Del obligado a realizar el pago al Estado como retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje. La retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos y recreativos en el PNM

es abonada por los titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PNM. Dicha retribución económica será fijada por el INRENA mediante Resolución Jefatural, sobre la base de los estudios técnicos correspondientes a ser elaborados y/o coordinados por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.

12.3. De los componentes de la retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje. Toda retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos y recreativos en el PNM tiene un componente fijo anual y un componente variable asociado al número de visitantes a los cuales el titular de derechos presta servicios turísticos. Este concepto no incluye el valor del boleto de la tarifa de ingreso al PNM.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 13.- De las Autorizaciones para los Prestadores de Servicios

Sólo podrán prestar servicios en general, sean estos servicios turísticos y recreativos u otros servicios al interior del Sector Río Manu del PNM los Prestadores de Servicios que cuenten con Autorización expedida por la Jefatura del PNM previa presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.

La referida Autorización o el citado Permiso tendrá una vigencia anual siendo renovada automáticamente siempre que el prestador de servicios no cuente con notificación de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, caso contrario el interesado deberá nuevamente presentar los requisitos correspondientes ante la Jefatura del PNM.

Artículo 14.- De las Autorizaciones para los Operadores de Turismo

La Autorización para los Operadores de Turismo será expedida por la Jefatura del PNM previa presentación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia de partida registral (ficha) otorgada por la Oficina Registral correspondiente, para el caso de personas jurídicas, o copia de Documento Nacional de Identidad – DNI, carnet de extranjería o pasaporte con indicación de contar con visa de trabajo, para el caso de personas naturales.
- b) Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente – RUC
- c) Constancia de haber presentado la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N°

026-2004-MINCETUR, en la clase de Operador de Turismo, expedida por la DIRCETUR correspondiente al lugar donde desarrolla sus actividades.

d) Copia de Licencia municipal de funcionamiento expedida por el gobierno local donde se encuentra el domicilio del operador de turismo.

e) Declaración Jurada según formato expedido por INRENA por la cual se comprometen a cumplir las Normas de Uso Turístico del PNM y las indicaciones de la Jefatura del PNM.

f) Relación de personas que trabajan o prestan servicios como guías de turismo, licenciados en turismo y personal de apoyo, debiendo los guías de turismo y licenciados en turismo contar con Autorización vigente que los habilite como tales; en tanto que los Motoristas deberán contar con carnet expedido por la DICAPI.

g) Relación de equipos y embarcaciones con que opera la empresa (sujetos a verificación y evaluación por personal de la Jefatura del PNM), siendo indispensable contar con:

– Naves según la capacidad operativa de la empresa. Dichas naves deberán estar registrados ante la DICAPI, Sede Madre de Dios.

– Un mínimo de dos (02) motores fuera de borda operativos por nave, siendo uno de uso cotidiano y otro de repuesto. Cada motor debe tener una potencia mínima de 55Hp y máxima de 75 Hp.

– Botiquín de primeros auxilios y suero liofilizado.

– Equipo de campo apropiado (conservadores de alimentos, envases para desperdicios, chalecos salvavidas, faros, linternas).

h) Acreditación de experiencia no menor a tres (03) años como operadores de servicios turísticos en la amazonía.

i) Constancia del INDECOPI de no haber tenido sanción administrativa.

j) Copia del documento que dé cuenta de la relación contractual con el titular de derechos para la prestación del servicio turístico y recreativo al interior del PNM

Artículo 15.- De la Autorización para las Empresas de Transportes Turísticos

La Autorización para las Empresas de Transportes Turísticos será extendida por la Jefatura del PNM previa presentación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de partida registral (ficha) otorgada por la Ofician Registral correspondiente.

b) Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente – RUC

- c) Copia de Licencia municipal de funcionamiento expedida por el gobierno local donde se encuentra el domicilio de la Empresa de Transporte Turístico.
- d) Copia de Permiso de Operación como Empresa de Transporte Turístico expedido por el Sector Transportes y Comunicaciones.
- e) Copia de certificado de calificación de Prestador de Servicios Turísticos, expedido por la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del MINCETUR o la DIRCETUR del gobierno regional, según corresponda.
- f) Copia de constancia de matrícula de nave y permiso de operación expedido por la DICAPI
- g) Declaración Jurada según formato expedido por INRENA por la cual se comprometen a cumplir las Normas de Uso Turístico del PNM y las indicaciones de la Jefatura del PNM.
- h) Relación de las personas con quienes trabajan o les prestan servicios.
- i) Relación de equipos y naves con que opera la empresa (sujetos a verificación y evaluación por personal de la Jefatura del PNM).

Artículo 16.- De la Autorización para los Guías de Turismo y Licenciados en Turismo

16.1. Todo Guía de Turismo y Licenciado en Turismo deberá contar con Autorización Vigente para prestar servicios de orientación, información, conducción e interpretación a los visitantes del PNM.

16.2. Los Guías de Turismo y Licenciados en Turismo, para contar con Autorización de prestación de sus servicios en el PNM deberán presentar su solicitud ante la Jefatura del PNM adjuntando:

- a. Copia de Documento Nacional de Identidad-DNI, carnet de extranjería o pasaporte con indicación de contar con visa de trabajo.
- b. Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente – RUC
- c. Los Guías de Turismo y Licenciados en Turismo deberán adjuntar además una copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional correspondientes y una copia del título oficial como guía de turismo expedido por el instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido en que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres.
- d. Los Licenciados en Turismo deberán adjuntar copia del título oficial como Licenciado de Turismo.

TÍTULO IV

DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 17.- De las Normas de Conducta Generales

17.1. Todo usuario deberá:

- a) Mantener limpio los sitios y bienes de uso común o compartido después de haber sido utilizados.
- b) Respetar al Guardaparque, que es la autoridad en campo y está encargado de velar por el cumplimiento de las normas de conducta generales y específicas del ANP
- c) Apoyar al personal del PNM para el cumplimiento de sus labores de monitoreo, control y supervisión, aprovechando el traslado del grupo de pasajeros en la embarcación respectiva.

17.2. Todo usuario se abstendrá de:

- a) Dañar la flora y fauna silvestre o promover o realizar la captura, venta, tráfico o exhibición de especies de plantas y animales (incluyendo sus restos)
- b) Introducir plantas o animales (mascotas, animales domésticos) al interior del PNM.
- c) Ingresar al PNM implementos de caza, pesca o elementos dañinos al medio ambiente o que atenten contra la seguridad de las personas.
- d) Promover o desarrollar contacto alguno con nativos en aislamiento voluntario que habitan en el PNM. En caso no sea posible evitarlo se seguirán las pautas del Protocolo para Situaciones de Contacto con Indígenas Aislados.
- e) Verter o arrojar desechos orgánicos o inorgánicos fuera de las áreas autorizadas.
- f) Realizar cualquier modificación al paisaje, tales como abrir claros para acampar o implementar instalaciones.
- g) Ingresar al PNM bajo los efectos del alcohol o de drogas.
- h) Perseguir la fauna avistada.
- i) Dar de comer a los animales.

Artículo 18.- Normas de conducta a seguir por los titulares de derechos a la prestación de servicios turísticos y recreativos

18.1. Todo titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos, además de cumplir con las normas de conducta generales deberá:

a) Brindar información al turista respecto de las normas de conducta en la Zona de Uso Turístico del PNM.

b) Respetar el área asignada al establecimiento de hospedaje y su distribución - precisada en el Proyecto Ecoturístico respectivo.

c) Contar con un botiquín de primeros auxilios debidamente implementado y ubicado en el sitio de uso exclusivo.

d) Seleccionar la basura generada (desechos orgánicos y desechos inorgánicos) para su control en el Puesto de Vigilancia Limonal y posterior extracción del área natural protegida o tratamiento en áreas autorizadas.

18.2. Todo titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos, además de cumplir con las normas de conducta generales se abstendrá de introducir cualquier modificación o cambio tanto en el sitio de uso exclusivo como en el sitio de uso común o compartido, a no ser los precisados en el Proyecto Ecoturístico. Cualquier modificación no prevista y que se considere necesaria (recorte de árboles que puedan caer atentando contra la seguridad de los usuarios por ejemplo) será comunicada oportunamente a la Jefatura del PNM para su evaluación y aprobación.

Artículo 19.- Normas de conducta a seguir por los operadores de turismo

19.1. Todo operador turístico, además de cumplir con las normas de conducta generales deberá:

a) Brindar información al turista respecto de las normas de conducta en la Zona de Uso Turístico del PNM.

b) Contar con personal capacitado en primeros auxilios y llevar consigo un botiquín de primeros auxilios debidamente implementado para sus excursiones.

19.2. Todo operador turístico, además de cumplir con las normas de conducta generales se abstendrá de ofertar paquetes que incluyan visitas a áreas restringidas o no autorizadas, o que incluyan actividades no permitidas en los documentos de planificación y normas del PNM.

Artículo 20.- Normas de conducta a seguir por los guías de turismo y licenciados en turismo

20.1 Los guías de turismo y licenciados en turismo, además de cumplir con las normas de conducta generales deberán:

a) Informar al turista sobre la naturaleza de cada actividad, las normas que la regula y las restricciones de acceso antes de llegar a los atractivos y/o áreas de observación. Así, conducirá las actividades turísticas respetando los niveles de uso establecidos para cada área, así como los turnos, horarios y formas de visita y uso establecidos.

b) Llenar obligatoriamente el o los formatos de monitoreo de la actividad turística establecidos por la Jefatura del PNM (de avistamiento de fauna) y entregarlo(s) en el Puesto de Vigilancia Limonal.

c) Informar al guardaparque en el PV Limonal o en la oficina del PNM en Cusco en caso haya encontrado alguna trocha inhabilitada por la caída de algún árbol, falta de puente para cruce de quebradas o cualquier otra novedad relacionada al manejo turístico dentro del PNM.

d) Mantener una actitud y presentación decorosa ante los visitantes

Artículo 21.- Normas de conducta por zona geográfica – cochas – respecto a todos los visitantes

21.1. Todo visitante que transite por las cochas, además de cumplir con las normas de conducta generales deberá:

a) Respetar la distancia mínima de veinte metros (20 m) para observación de fauna, que es de cincuenta metros (50 m.) para áreas identificadas como de reproducción, alimentación y anidación de especies de fauna en peligro de extinción y/o aquellas especies claves (Melanusuchus Níger; Ptenorura brasiliensis). Estas distancias mínimas no se aplican a observación desde instalaciones fijas de observación (IFO), tales como escondites, torres y plataformas, en cuyo caso las especies de fauna tienen la libertad de escoger un mayor acercamiento al observador.

b) Respetar los horarios establecidos en el sistema de reservas del catamarán -a realizarse en el PV Limonal- de Cocha Salvador. Horario diurno: 07:00 hs. a 17:00 hs., 5 turnos cada uno de una duración de hasta 2 horas. Horario nocturno: 18:00 hs. a 21:00 hs., 2 turnos de hasta 1.5 horas cada uno.

c) Realizar el embarque y desembarque únicamente por los espigones /plataformas instalados para tal fin.

21.2. Se permite el uso de un segundo catamarán únicamente para filmaciones.

21.3. Todo visitante que transite por las cochas, además de cumplir con las normas de conducta generales se abstendrá de:

a) Usar embarcaciones motorizadas.

b) Pescar

c) Imitar sonidos guturales que altere o perturbe la fauna del PNM.

d) Ingresar o acceder a la Zona de Nivel de Uso 0, a menos que se cuente con permiso expreso para ello de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas.

e) Nadar en las cochas.

Artículo 22.- Normas de conducta por zona geográfica – collpas

Todo visitante que transite o visite las collpas, además de cumplir con las normas de conducta generales deberá:

a) Respetar una distancia mínima de observación de 20 m (collpa de monte).

b) Respetar los horarios de llegada y salida de turistas en los puntos de observación.

c) Respetar los códigos de conducta en los puntos de observación: no fumar, no hablar fuerte, restringir el uso de linternas.

Artículo 23.- Normas de conducta por zona geográfica – trochas y bosque

23.1. Todo visitante que transite cerca o visite las trochas y bosque, además de cumplir con las normas de conducta generales se abstendrá de:

– Abrir trochas sin previa autorización de la Jefatura del PNM.

– Dañar la vegetación existente como por ejemplo, cortar la corteza de árboles como modo demostrativo de sus características o propiedades.

– Salir de los senderos y/o puntos fijos de observación (torre de observación y escondite) para la observación de flora y fauna

23.2. Todo visitante que transite o visite las trochas y bosque, además de cumplir con las normas de conducta generales deberá hacer uso únicamente del sistema de trochas oficial.

Artículo 24.- Normas de conducta por zona geográfica – ríos, quebradas y playas

24.1. Todo visitante que transite o visite por los ríos, quebradas o playas, además de cumplir con las normas de conducta generales se abstendrá de:

a) Perseguir a la fauna avistada, respetando la distancia mínima de observación de fauna que es de 20 m.

b) Detener sus embarcaciones turísticas en áreas no autorizadas.

24.2. Todo visitante que transite o visite por los ríos, quebradas o playas, además de cumplir con las normas de conducta generales deberá:

- a) Respetar las normas de navegación fluvial.
- b) Disminuir velocidad de embarcaciones motorizadas al cruzarse con otras.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- La Jefatura y el personal del PNM se encargarán del estricto cumplimiento del presente Reglamento, bajo responsabilidad.

Tercera.- La Jefatura del PNM realizará una permanente labor de monitoreo de la actividad turística, y recomendará las modificaciones necesarias, tanto respecto de este Reglamento como en los documentos de planificación correspondientes, de acuerdo con los resultados obtenidos.

Cuarta.- Los senderos, circuitos, rutas e itinerarios podrán ser clausurados o cerrados temporalmente sin previo aviso por causas fortuitas o de fuerza mayor. En caso de necesidad de recuperación, rehabilitación y/o mantenimiento ecológico, será previo informe técnico, de la Jefatura del PNM.

Quinta.- La Jefatura del PNM implementará los estudios de capacidad de carga para los senderos, circuitos y rutas turísticas, donde se incluirán los horarios, frecuencias y temporadas de ingreso al área natural protegida.

Sexta.- En el mes de marzo de cada año la Jefatura del PNM difundirá los senderos, circuitos, rutas e itinerarios aptos para ser utilizados en la siguiente temporada turística, de acuerdo al avance en la implementación del Plan de Uso Turístico y Recreativo.

Séptima.- Los pobladores locales que deseen prestar servicios turísticos y recreativos podrán hacerlo en el marco de Permisos para actividades menores siguiendo el procedimiento establecido y registrarse ante la Jefatura del PNM. La administración del PNM apoyará la formación y capacitación de asociaciones comunitarias de prestadores de servicios turísticos.

Octava.- Se exceptúa a los guías de turismo de la presentación de la copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional en tanto dicho registro sea implementado (requisito establecido por la Ley del Guía de Turismo, dada por Ley N° 28529, recogido en el artículo 16, numeral 2 literal c, del presente Reglamento). En tal sentido, la Jefatura del PNM expedirá la autorización correspondiente con la sola verificación de los otros requisitos enunciados en el artículo 16 numeral 2) del presente Reglamento.

Novena.- El presente reglamento deberá concordarse con el Reglamento de la Ley del Guía de Turismo que apruebe el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, conforme lo establece la cuarta disposición final, complementaria y transitoria de la Ley del Guía de Turismo, dada por Ley N° 28529.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efecto del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

1. Agencia de viajes y turismo.- Toda persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación de la materia y que se encuentren debidamente acreditadas por el área natural protegida.
2. Área Turística.- Sitio al interior de las Zonas de Uso Turístico y Recreativo y Zonas Silvestres de las áreas naturales protegidas donde se pueden desarrollar diferentes actividades turísticas.
3. Boleto de ingreso.- Son especies valoradas que acreditan el pago por el ingreso al área natural protegida cuyo uso es personal e intransferible para cada visitante, tienen una validez máxima de treinta (30) días.
4. Capacidad de carga.- Número máximo de personas permitido en un determinado sitio (incluye visitantes, guías, personal de servicios auxiliares y personal del área natural protegida) que podrán acceder a un sitio al mismo tiempo. Está estimada en base a las características del ecosistema (fragilidad o aptitud para soportar impactos sin deterioros importantes, disponibilidad de fuentes de agua, tamaño del sitio, capacidad de los servicios que pueda acomodar y requerimientos de los visitantes). Sobre esta base el INRENA determina el número máximo de visitantes que pueden ingresar al área natural protegida o a cada sitio de visita dentro de la misma, de ser necesario.
5. Ecoturismo.- Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiando a las poblaciones locales.
6. Filmador y/o fotógrafo profesional.- Persona nacional o extranjera que cuenta con autorización otorgada por INRENA para realizar filmaciones y/o tomas fotográficas con fines de investigación o comerciales.
7. Guía de turismo.- Persona que cuenta con título oficial de guía de turismo, expedido por instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis (6) semestres
8. Investigador.- Persona nacional o extranjera que cuenta con autorización otorgada por INRENA para realizar investigaciones.

9. Licenciados en Turismo.- Personas que de acuerdo a la legislación vigente pueden prestar servicios de guía de turismo, que cuentan con título profesional expedido a nombre de la nación por una universidad y está habilitado en el Colegio Profesional respectivo y que cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la prestación de servicios.

10. Operadores de Turismo.- Personas naturales o jurídicas reconocidas por la DIRCETUR respectiva como Agencia de Viaje y Turismo, que ostenta la clasificación de Operador de Turismo, que cuenta con Autorización de Operación expedida por el INRENA tras la verificación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

11. Personal de Apoyo.- Personal auxiliar debidamente capacitado, conformado por cocineros, motoristas y tripulantes.

12. Plan de Sitio.- Instrumento de planificación para el ordenamiento espacial y ubicación física de la infraestructura de servicios requeridos para el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas, siendo especialmente importantes su formulación y aplicación en los puntos de concentración de visitantes. El plan de sitio establece las pautas para el diseño arquitectónico de las obras o instalaciones que han de efectuarse, tomando en cuenta los elementos paisajísticos y las modificaciones que se produzcan en el terreno. Asimismo define pautas respecto al flujo y desplazamiento de personas y capacidad de carga en cada sitio en particular.

13. Plan de Uso Turístico y Recreativo.- Instrumento de planificación de las actividades Turísticas y recreativas en las áreas naturales protegidas. En estos planes se detallarán las consideraciones sobre el manejo de la carga y flujo de visitantes para cada área, servicios e Infraestructura por implementarse, criterios para el manejo de puntos de acceso, servicios de interpretación, Información y señalización, planes y programas específicos para cada sitio de visita y monitoreo de las actividades turísticas y recreativas.

14. Plan Maestro.- Documento de planificación estratégica del más alto nivel para la gestión del área natural protegida provee estrategias para resolver problemas y lograr los objetivos de manejo identificados, establece mecanismos de gestión y financiamiento que garanticen el cumplimiento de los objetivos trazados conduce y controla el manejo de los recursos protegidos, los usos del área y el desarrollo de los servicios requeridos para mantener el manejo y el uso señalados, implica un documento flexible y con capacidad de ser modificado para reflejar nueva información y necesidades cambiantes.

15. Prestador de servicios turísticos.- Persona natural o jurídica cuyo objeto es brindar algún servicio turístico.

16. Sitios y bienes de uso exclusivo.- Los sitios y bienes de uso exclusivo son aquellos que se encuentran bajo posesión de un titular de derechos en virtud al otorgamiento de concesiones turísticas, permisos para el desarrollo de actividades menores, o acuerdos con la población local otorgados por el Estado para la prestación de servicios turísticos y recreativos.

17. Sitios y bienes de uso común o compartido.- Los sitios y bienes de uso exclusivo son aquellos que se encuentran bajo la administración del área natural protegida al cual

pueden acceder los usuarios para su uso y disfrute, tales como los senderos, collpas, cochas, miradores, puentes, plataformas, estacionamientos, baños, etc. Su uso será organizado por la administración del área natural protegida.

18. Tarifa de ingreso.- Es el monto económico fijado por Resolución Jefatural que el visitante debe abonar por ingresar a un área natural protegida a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área.

19. Transportistas Turísticos.- Personas naturales o jurídicas reconocidas por las autoridades correspondientes (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Municipios y/o Dirección de Capitanías y Guardacostas-DICAPI) y acreditados ante el área natural protegida cuya actividad consiste en trasladar a los visitantes desde un punto de partida hasta el interior del área natural protegida.

20. Titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos.- Personas naturales o jurídicas que cuentan con contrato o derecho otorgado y reconocido por el INRENA para la prestación de servicios turísticos en un área natural protegida. Son titulares de estos derechos los Concesionarios Turísticos y los beneficiarios de Autorizaciones para Actividades Menores o Acuerdos con la Población local, quienes prestan servicios de manera directa o indirecta al contratar con operadores turísticos. Para el ejercicio de los derechos que asiste a los titulares de derecho para la prestación de servicios turísticos y recreativos -como el traslado, alimentación, hospedaje y conducción de visitantes- éstos deben cumplir, además de la normatividad específica en materia de áreas naturales protegidas y las obligaciones establecidas en el contrato otorgado por el INRENA, las disposiciones expedidas por el Sector Turismo que regulan la prestación de servicios de alojamiento además de las obligaciones tributarias conforme a ley.

El operador de turismo provee de servicios de, de manera directa cuando es titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PNM, o de manera indirecta al contratar con los referidos titulares de derechos.

21. Turismo de naturaleza.- Actividad que busca consolidarse como una propuesta de ecoturismo, modalidad de turismo sostenible que se realiza en áreas naturales, solas o ligadas a aspectos históricos-culturales que corresponden o no a áreas naturales protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, para disfrutar, apreciar y comprender la naturaleza y los valores culturales asociados al sitio, generando oportunidades de participación y beneficio local, contribuyendo activamente a la conservación

22. Turista.- Persona nacional o extranjera que se desplaza a un lugar distinto al de su lugar habitual que permanece una noche por lo menos y no más de un año, en un medio de alojamiento colectivo o privado en el lugar visitado, cuya finalidad principal del viaje no es la de ejercer una actividad que se remunere en dicho lugar.

23. Visitante.- Es la persona que acude a un área natural protegida para realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.